

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUAPI S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2021 00158 00

El apoderado del demandado Municipio de Villavicencio propuso como excepción previa, la ineptitud de la demanda porque el poder conferido por la parte actora reza *“Poder especial para la actuación con expresas facultades.”*, y porque *“Las peticiones en concordancia con el establecimiento de la cuantía de la demanda son de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)”*, por lo que considera que la apoderada carece de poder para solicitar pretensiones por ese valor, por cuanto en el poder fechado 07 de diciembre de 2020 se indica que la *“reclamación se circunscribe en dinero a \$95476.266, indicando que para el año 2020 el periodo de reclamación se encuentra entre enero 3 y 10 de junio de 2020.”*

En cuanto al derecho de postulación artículo 160 de la ley 1437 establece:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por su parte, en cuanto al tipo de poder y la forma de conferirlo el artículo 74 del Código General del Proceso -Ley 1564- dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Del caso en concreto, el abogado de la demandada arguye que la apoderada de la parte actora carece de poder para incoar el presente medio de control, por cuanto en poder que le fue conferido hace referencia a la suma de \$95476.266 *“indicando que para el año 2020 el periodo de reclamación se encuentra entre enero 3 y 10 de junio de 2020.”*

Sin embargo, se evidencia que el poder conferido hace referencia a la controversia en encargo, así: *“(…) obtener el pago de las sumas adeudas por concepto de arrendamiento no reconocidas respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 A No. 42-71 del Barrio Barzal, donde fueron ubicadas las oficinas de la Secretaría de Competitividad de la Administración Municipal, por los periodos comprendidos entre el 26 al 31 de diciembre de 2017, 01 de enero al 25 de enero de 2018, del 27 de diciembre al 31 de diciembre de 2018, del 01 de enero de 2019 al 02 de abril de 2019; 03 de enero de al 10 de junio de 2020, cuya deuda supera la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (95.476.266) más sus correspondientes intereses de mora y la indemnización por daños y perjuicios causados al inmueble.”*

Conforme lo anterior es claro que la discusión se circunscribe al pago de las sumas que supuestamente le adeuda la demandada por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 33 A N° 42-71 del Barrio Barzal, donde fueron ubicadas las oficinas de la Secretaría de Competitividad de la Administración Municipal, por lo que dar por terminado la variación en el monto de lo pretendido, desconocería *“el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza”¹*, porque en el poder, el mandante no limita el mandato en virtud de la cuantía, por lo que no se declara la prosperidad de la mencionada excepción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

¹ Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, 3 de marzo de 2020 - Radicación N°. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19)

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e761a3d78f2172bbcd893986df9f7c390e6056ff1fff7630f1ccd3ee91750**

Documento generado en 01/08/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>